



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN N° 10367 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 17917-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EVA MIRELLA SANTA CRUZ BALTA
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
BONIFICACION Decreto de Urgencia N° 37-94

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora EVA MIRELLA SANTA CRUZ BALTA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1497-OADM-GRAAN-ESSALUD-2012, del 2 de mayo de 2012, emitido por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Ancash del Seguro Social de Salud; por no corresponder a la impugnante el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94, al encontrarse dentro del régimen de la actividad privada.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

ANTECEDENTE

- M*
A
J
1. Mediante Carta N° 1497-OADM-GRAAN-ESSALUD-2012, del 2 de mayo de 2012, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Ancash del Seguro Social de Salud (EsSalud), desestimó el pedido de la señora EVA MIRELLA SANTA CRUZ BALTA, en adelante la impugnante, de que se le otorgue la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94, argumentando que la referida bonificación no es aplicable a los trabajadores del EsSalud, toda vez que ésta goza de autonomía presupuestal y sus reajustes remunerativos no dependen de las normas de presupuesto público.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 8 de junio de 2012, la impugnante interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1497-OADM-GRAAN-ESSALUD-2012, alegando que la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94 es de aplicación tanto a los trabajadores del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, como a los trabajadores del régimen regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Formación y Promoción Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el Decreto Legislativo N° 728.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

3. Mediante Carta N° 1857-OAM-GRAAN-ESSALUD-2012, la Red Asistencial Ancash del Seguro Social de Salud, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
6. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

7. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
8. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

9. Conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, su pretensión se centra en obtener que la entidad empleadora le reconozca y pague la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94, considerando que se encuentra comprendida en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.
10. Según lo establecido por el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 37-94³, a partir del 1 de julio de 1994 se otorga *“una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales”*.
11. Al respecto, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁴ establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles

³ Decreto de Urgencia N° 037-94 - Fija monto mínimo de Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública

“Artículo 2º.- Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñen cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del Decreto de Urgencia”.

⁴ Decreto Supremo N° 051-91-PCM – Establece normas que determinan los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones

“Artículo 1º.- El presente Decreto Supremo establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. Esta norma regula las escalas del personal que se encuentra bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, mas no del personal del Sector Público que se encuentra bajo el régimen de la actividad privada.

12. De lo expuesto, se aprecia que la norma a la que se remite el Decreto de Urgencia N° 37-94 -que es precisamente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece las escalas remunerativas de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado- es una norma de aplicación exclusiva para los trabajadores del sector público que se encuentran dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y no para aquellos trabajadores de entidades públicas cuyo régimen laboral es de la actividad privada.
13. Adicionalmente, cabe señalar que en la Sentencia N° 2616-2004-AC/TC emitida por el Tribunal Constitucional, tampoco se indica que la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94 deba otorgarse a favor de los trabajadores de entidades públicas sujetos al régimen laboral privado sino, por el contrario, se remite en todo momento a las escalas comprendidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las cuales son de aplicación a los trabajadores bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276.
14. En consecuencia, la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94 solamente comprende a los trabajadores del Sector Público que se encuentren bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable a aquellos trabajadores del sector público cuya relación se encuentre regulada por el régimen de la actividad privada.
15. En el presente caso, al encontrarse la impugnante dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 728, no se encuentra dentro de los alcances de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94; por lo que, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y confirmarse el acto administrativo contenido en la Carta N° 1497-OADM-GRAAN-ESSALUD-2012.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora EVA MIRELLA SANTA CRUZ BALTA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1497-OADM-GRAAN-ESSALUD-2012, del 2 de mayo de 2012, emitido por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Ancash del SEGURO SOCIAL DE SALUD; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora EVA MIRELLA SANTA CRUZ BALTA y a la Red Asistencial Ancash del SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Red Asistencial Ancash del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL